



Proyecto de ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
sancionan con fuerza de ley,*

Reducción gradual y eliminación de los Derechos de Exportación para el sector agropecuario y agroindustrial, estabilidad fiscal e institucional

CAPÍTULO I — OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1°— Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la reducción gradual y progresiva de los derechos de exportación —en adelante, "retenciones" — aplicables a todos los productos del sector agropecuario y agroindustrial de la República Argentina, con miras a su eliminación total al término del plazo previsto, con el fin de mejorar la competitividad del interior productivo, promover la inversión, generar empleo y fortalecer el desarrollo federal del país.

ARTÍCULO 2° — Alcance. La presente ley comprende todos los derechos de exportación vigentes sobre productos agropecuarios y agroindustriales, abarcando de forma específica e incluyente las posiciones arancelarias del Nomenclador Común del Mercosur (NCM) comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.453 y sus modificatorias. Quedan expresamente alcanzados los cereales y oleaginosas, incluyendo Trigo (NCM 1001), Cebada (NCM 1003), Maíz (NCM 1005), Sorgo (NCM 1007), Soja (NCM 1201) y Girasol (NCM 1206), así como sus subproductos y derivados de primera y segunda transformación industrial, tales como harinas, maltas, aceites refinados y a granel, pellets, tortas y expellers (NCM 1101, 1104, 1107, 1507, 1512, 2304, 2306). Quedan excluidos del alcance de

la presente ley los derechos de exportación que recaen sobre:

- a) Las posiciones arancelarias relativas a la actividad minera.
- b) Las posiciones arancelarias relativas a la actividad hidrocarburífera.

CAPÍTULO II — CRONOGRAMA DE REDUCCIÓN

ARTÍCULO 3° — Reducción lineal y uniforme. Los derechos de exportación vigentes sobre todos los productos agropecuarios y agroindustriales alcanzados por la presente ley se reducirán de forma lineal y uniforme a lo largo de un período de cuatro (4) años, hasta alcanzar su eliminación total e irreversible al inicio del cuarto período.

A tal efecto, las alícuotas correspondientes a cada posición arancelaria, independientemente de su nivel inicial, categorización o grado de procesamiento industrial, experimentarán una reducción anual equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la alícuota base vigente al momento de la promulgación de esta norma.

ARTÍCULO 4° — Cronograma de vigencia y esfuerzo fiscal compartido. El esquema de reducción establecido en el artículo 3° se ejecutará conforme al siguiente cronograma plurianual, garantizando la inmediatez del beneficio y alineando los tramos sucesivos con el inicio del año comercial agrícola:

1. Tramo Inicial (Año Cero - 2026): Reducción del veinticinco por ciento (25%) de la alícuota base, aplicable con entrada en vigencia inmediata a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.
2. Segundo Tramo (2027): Reducción del cincuenta por ciento (50%) acumulado de la alícuota base, aplicable a partir del 1° de diciembre de 2026.
3. Tercer Tramo (2028): Reducción del setenta y cinco por ciento (75%) acumulado de la alícuota base, aplicable a partir del 1° de diciembre de 2027.
4. Cuarto Tramo y Final (2029): Reducción del cien por ciento (100%), fijándose de forma permanente una alícuota definitiva del cero por ciento (0%) a partir del 1° de diciembre de 2028.

ARTÍCULO 5° — Liquidación y aplicación en operaciones de exportación. A los fines de la liquidación y pago en operaciones de exportación durante la etapa de transición, la alícuota aplicable será la vigente a la fecha de inicio del período de embarque declarado por el exportador al oficializar la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE), conforme a la Ley N° 21.453 y sus normas reglamentarias. En ningún caso las prórrogas o demoras operativas posteriores al registro de la DJVE

darán derecho al exportador a tributar una alícuota menor a la que correspondía en el período originalmente declarado.

CAPÍTULO III — ESTABILIDAD FISCAL E INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6° — Estabilidad fiscal y límite a la delegación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional no podrá aumentar, restablecer ni crear nuevos derechos de exportación sobre los productos agropecuarios y agroindustriales alcanzados. Toda creación, modificación o restablecimiento de alícuotas al sector agropecuario y agroindustrial deberá ser dispuesta por ley formal del Honorable Congreso de la Nación, conforme el principio constitucional de legalidad tributaria. La presente ley reviste carácter de régimen especial. En el supuesto de futuras declaraciones de emergencia pública en materia económica, financiera o fiscal (conforme al artículo 76 de la Constitución Nacional) que impliquen delegación legislativa, las mismas no serán de aplicación a los derechos de exportación aquí contemplados, salvo que el Honorable Congreso de la Nación lo disponga de manera expresa, específica y nominada mediante la modificación directa de la presente norma.

ARTÍCULO 7° — Protección de la coparticipación federal. El Poder Ejecutivo Nacional garantizará que la reducción de los derechos de exportación no redunde en recortes a la coparticipación federal ni a los fondos destinados a las provincias en virtud de acuerdos fiscales vigentes. La presente ley no podrá ser invocada como fundamento para modificar los regímenes de distribución de recursos fiscales entre la Nación y las provincias.

ARTÍCULO 8° — Derogación. Derógase el artículo 755° de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, y toda norma de rango inferior que faculte al Poder Ejecutivo Nacional a fijar unilateralmente derechos de exportación sobre el sector agropecuario y agroindustrial, en tanto se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

CAPÍTULO IV — SEGUIMIENTO Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 9° — Seguimiento y evaluación de impacto. Encomiéndase a la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación (OPC) la elaboración y publicación de un informe de evaluación anual sobre el impacto fiscal, productivo y exportador de la presente ley. Dicho informe deberá ser remitido a las comisiones competentes de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación dentro de los sesenta (60) días posteriores al cierre del ciclo comercial de cada campaña agrícola, estipulado el 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 10° — Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro

de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 11° — De Forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Gisela Scaglia

Carlos Gutierrez

José Nuñez,

Carolina Basualdo,

Alejandra Torres,

María Inés Zigarán

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Hay una pregunta que el campo le viene haciendo a la política argentina desde hace décadas y que todavía espera respuesta: ¿hasta cuándo el interior produce la riqueza que después se gasta en el centro? Las retenciones son un impuesto que sale del trabajo de los productores del interior y llega a las arcas nacionales sin que los territorios que lo generan vean un retorno proporcional. El campo argentino es parte fundamental de la solución a nuestra economía.

El sector agroexportador cerró el año 2025 con un ingreso que superó la suma de USD 31.000.000.000, consolidándose como la principal fuente de divisas. De la recaudación total por Derechos de Exportación (DEX) en 2025, el complejo agroexportador explicó más del 90% del monto. Sin embargo, Argentina permanece estancada en producción y crecimiento exportador, dependiendo de los precios internacionales. El impuesto extrae renta que debería destinarse a tecnología y ampliación de la frontera productiva.

Los tributos sobre bienes o servicios aportan el 60,5% de la recaudación del Estado (17,6% del PIB), mientras que en América Latina la proporción es 51,6% (11,9% del PIB) y en la OCDE es del 32,6%. Hasta 2001, la participación era similar a la de la OCDE; la suba obedece a la reintroducción de los derechos de exportación e impuestos distorsivos.

Los derechos de exportación gravan el ingreso bruto, no la renta neta. No miden si el productor ganó o perdió, cobrando igual ante sequías o caídas de precios internacionales. Esto castiga severamente a los pequeños productores y a quienes están alejados de los puertos por el costo del flete. Argentina compite globalmente contra países que no aplican estos gravámenes. No se tiene en cuenta la capacidad contributiva de los productores y se viola el principio de igualdad establecido por la Constitución Nacional y puede derivar, sobre todo en pequeños productores, en violación al principio de no confiscatoriedad.

Durante 2025 se produjeron seis cambios en los derechos de exportación de cereales y oleaginosos mediante decretos. Estas alteraciones cambiaron el ritmo de ventas de granos y trajeron distorsiones en el mercado. Al derogar la facultad del Ejecutivo para fijar alícuotas unilateralmente, se garantiza la previsibilidad legal necesaria para el mercado.

Este proyecto propone una reducción gradual del 25% anual durante 2026, 2027, 2028 y 2029. Esto distribuye el esfuerzo fiscal equitativamente entre la gestión actual y la venidera, tratando la eliminación de retenciones como una política de Estado irreversible.

El esquema de "Año Cero" garantiza una reducción inmediata del 25% tras la promulgación. Los tramos sucesivos se fijan al 1° de diciembre para alinearse con el inicio del ciclo comercial agrícola. Esto evita la paralización del mercado interno por retención de granos. La pérdida de recaudación aduanera se compensará con el incremento automático en el impuesto a las Ganancias e IVA, tributos que sí son coparticipables.

La recaudación de los derechos de exportación no es coparticipable. Las provincias pierden riqueza generada en sus territorios sin mecanismos de distribución. Las provincias productoras ponen los recursos y el Estado nacional retiene lo recaudado, esquema contrario al federalismo constitucional.

El diseño tributario actual es consecuencia de la inestabilidad macroeconómica y la falta de federalismo fiscal. La facultad del Ejecutivo de modificar alícuotas por decreto desincentiva la inversión de largo plazo. Al derogarse el artículo 755 del Código Aduanero, se restaura el principio de legalidad tributaria: los impuestos los debate el Parlamento. Se establece un régimen especial que requiere de una ley específica del Congreso para ser alterado, incluso ante futuras emergencias delegadas.

Este proyecto es resultado de escuchar a productores y técnicos. No es un privilegio sectorial, sino una corrección estructural. La eliminación de retenciones es una inversión en empleo e industrialización. Cuando el campo gana, gana toda la cadena de servicios local.

Por todas estas razones, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Gisela Scaglia

Carlos Gutierrez

José Nuñez,

Carolina Basualdo,

Alejandra Torres,

María Inés Zigarán,